CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00362/2026-2031-CD RU
23151-CD ACTUALIZADA
18 SEPTIEMBRE 2026 11:44 a. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ELOPEZ

Comisión de Defensa Nacional
Proy. 7182

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PRESENTADO EL 14/04/2026 A
LAS 4:46 PM CON RU 2276391
15 ABRIL 2026 03:29 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ELOPEZ

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Lima, 14 de abril de 2026

OFICIO N°129-2026 –PR

Señor
FERNANDO MIGUEL ROSPIGLIOSI CAPURRO
Primer Vicepresidente
Encargado de la Presidencia del Congreso de la República
Presente.-

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1126, Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, respecto de la baja definitiva de la inscripción en el registro. Al respecto, consideramos conveniente observarla por lo siguiente[1]:

De la Autógrafa de Ley

1. La autógrafa se compone de un (01) Artículo Único y una (01) Disposición Complementaria Final. Se presenta en un cuadro comparativo a continuación:

Artículo Único. Modificación del artículo 9 del Decreto Legislativo 1126, Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas

TEXTO VIGENTE	TEXTO DE LA AUTÓGRAFA
Artículo 9. Baja definitiva de la inscripción en el registro	***"Artículo 9. Baja definitiva de la inscripción en el registro***
La SUNAT procede a la baja definitiva de la inscripción en el registro, cuando se presente alguno de los supuestos siguientes:	*La SUNAT procede a la baja definitiva de la inscripción en el registro, cuando se presente alguno de los supuestos siguientes:*
(…)	*(…)*
3. El usuario incurre en la misma causal de suspensión de inscripción en el registro por tres veces dentro del periodo de dos años calendario.	*3. El usuario incurre en la misma causal de suspensión de inscripción en el registro por tres veces dentro del periodo de dos años calendario.* ***En este supuesto, se faculta a la SUNAT a reinscribir en el registro, por única vez, a los usuarios que prestan servicios en educación y en salud, que hayan subsanado la causal que dio origen a su baja y haya transcurrido, como mínimo, noventa días calendario de la notificación de la última suspensión, con***

1 Sobre la base del Informe N° 000744-2026-IN-OGAJ, Informe N° D000611-2026-PCM-OGAJ, Informe N° 27-2026-JUS/GA e Informe N° 026-2026-EF/62.02.

La baja definitiva de la inscripción en el registro obliga al cese inmediato de las actividades relacionadas con los bienes fiscalizados y determina que el usuario no puede volver a inscribirse en el registro".	***excepción de las causales de suspensión establecidas en los numerales 1, 2, 5 y 6 del artículo 10.*** *La baja definitiva de la inscripción en el registro obliga al cese inmediato de las actividades relacionadas con los bienes fiscalizados y determina que el usuario no puede volver a inscribirse en el registro**, con excepción de lo establecido en el numeral 3**".*

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL
Única. Adecuación del Reglamento *El poder Ejecutivo adecúa el Reglamento del Decreto Legislativo 1126, Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, aprobado por el Decreto Supremo 044-2013-EF, a la modificación dispuesta en la presente ley en un plazo no mayor de sesenta días calendario contados a partir de su entrada en vigor.*

Observaciones a la Autógrafa de Ley

2. Al respecto, debemos señalar que a modificación planteada por la Autógrafa afecta a lo siguiente:

La Introducción de excepciones debilita el efecto disuasivo del sistema

La modificación del Decreto Legislativo 1126 que plantea la Autógrafa de Ley, permite la reinscripción, por única vez, a determinados usuarios (sectores educación y salud), aun cuando hayan incurrido en reiteradas causales de suspensión. Desde una perspectiva de política criminal, esta excepción: Reduce el efecto disuasivo del régimen sancionador-administrativo, al abrir la posibilidad de reincorporación incluso frente a conductas reiteradas. Genera un incentivo perverso, en la medida que operadores podrían asumir que la reincidencia no conlleva necesariamente una exclusión definitiva del sistema. Asimismo, debilita el principio de tolerancia cero frente al desvío de insumos, que es clave en políticas de control de drogas.

Cabe señalar que, en sistemas de control de sustancias fiscalizadas, la reiteración de incumplimientos es un indicador de riesgo alto, por lo que **la flexibilización del régimen puede comprometer la integridad del sistema**.

Riesgo de uso indebido de la excepción que permite la reinscripción

La restricción de la excepción a sectores como educación y salud, si bien responde a la relevancia social de dichas actividades, no incorpora mecanismos de verificación reforzada ni criterios objetivos adicionales. Ello genera el riesgo de Uso instrumental o indebido de la condición sectorial, mediante la creación de estructuras formales que encubran actividades ilícitas. Incremento de la carga de fiscalización de la SUNAT, al tener que verificar no solo el cumplimiento normativo, sino también la autenticidad de

la actividad declarada y posible debilitamiento de los controles ex ante, trasladando el riesgo hacia controles posteriores menos eficaces.

3. Es pertinente señalar que las políticas de control de insumos químicos vinculadas a la lucha contra el tráfico ilícito de drogas se caracterizan por su rigurosidad en los mecanismos de autorización, estrictos criterios de permanencia en el registro y exclusión progresiva de agente de riesgo; sin embargo, la flexibilización introducida por la Autógrafa de Ley analizada se aparta de un enfoque preventivo y de gestión de riesgos lo que puede generar brechas regulatorias aprovechables por organizaciones criminales, reduciendo la capacidad para luchar contra la delincuencia.

4. Conforme lo expuesto, se concluye que la modificación propuesta del numeral 3 del artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1126, al introducir excepciones a la baja definitiva del registro, debilita el carácter disuasivo, preventivo y de control continuo del sistema de fiscalización de insumos químicos, afectando su eficacia como herramienta de política criminal en la lucha contra el tráfico ilícito de drogas.

Principio de coherencia normativa

Con relación a la Constitución Política del Perú

Los dictámenes emitidos por las comisiones del Congreso de la República sustentaron la modificación del artículo 9 del Decreto Legislativo en que la aplicación de la baja definitiva en el registro implicaría que los sectores a los que se destinan los insumos químicos fiscalizados (salud, educación, entre otros) se vean afectados y, con ello, la satisfacción de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

No obstante, dicha evaluación ha considerado solamente el efecto de la propuesta normativa desde una perspectiva: la presunta disminución de provisión de insumos químicos fiscalizados a los sectores salud y educación, y la consecuente insatisfacción de derechos fundamentales. Pero como el Decreto Legislativo N.° 1126 -con sus medidas de control, suspensiones de inscripción en el registro y baja de definitiva del registro- busca evitar que se desvíen insumos químicos fiscalizados hacia la elaboración de drogas, dicho decreto legislativo se sustenta en el principio de lucha contra el tráfico de drogas, descrito en el artículo 8 de la Constitución y que protege la salud pública. Por tanto, era necesario que la propuesta normativa pondere su perspectiva con esta otra sustentada en el mencionado artículo 8, sin embargo, no se ha realizado.

Incluso, la autógrafa establece la posibilidad de reinscripción en el registro sólo a aquellas personas naturales y jurídicas que prestan servicios en salud y educación. El dictamen emitido por la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contras las Drogas del Congreso de la República explicó que se debía a que en ambos sectores se usan bienes fiscalizados para fines lícitos como colegios o universidades, y en clínicas, hospitales, laboratorios clínicos e industria farmacéutica. No obstante, tal explicación no es satisfactoria porque el uso autorizado de bienes fiscalizados en todos los sectores se debe, precisamente, a la utilidad y

finalidad lícita que tienen en todos ellos. **Por tanto, la autógrafa encierra una presunta aplicación desigual de la ley**.

Con relación a la política Nacional Contra la Drogas al 2030

La Política Nacional Contra las Drogas al 2030, aprobada por Decreto Supremo Nº 192-2020-PCM es de aplicación inmediata para todas las entidades de la administración pública señaladas en el Artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, en el marco de sus competencias. Asimismo, La Presidencia del Consejo de Ministros tiene a su cargo la rectoría de la Política Nacional contra las Drogas al 2030 y su conducción está a cargo de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas (DEVIDA).

La citada Política Nacional define como problema público el siguiente: "Los daños ocasionados a zonas estratégicas y a poblaciones en situación de vulnerabilidad del país por los cultivos, el tráfico y el consumo de drogas". Además, tiene como objetivos prioritarios mejorar la situación socioeconómica e institucional de las zonas estratégicas de intervención; reducir la producción y comercio ilícito de drogas en zonas estratégicas de intervención y reducir el consumo de drogas en poblaciones en situación de vulnerabilidad.

En ese sentido, la Autógrafa de Ley, al facultar a la SUNAT a reinscribir en el Registro para el Control de los Bienes Fiscalizados, por única vez, a los usuarios que prestan servicios en educación y en salud, que hayan subsanado la causal que dio origen a su baja y haya transcurrido, como mínimo, noventa días calendario de la notificación de la última suspensión, estaría permitiendo que las empresas auspiciadas o financiadas por organizaciones criminales tengan nuevamente oportunidad para continuar operando, a pesar que se trata de empresas infractoras que han incurrido en faltas relacionadas al uso de insumos químicos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, lo cual no es concordante con los objetivos prioritarios de la Política Nacional Contra las Drogas al 2030, aprobada por Decreto Supremo Nº 192-2020-PCM.

En línea con lo indicado, debemos tener en consideración la definición del principio de coherencia normativa establecida por el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico N°48 de la Sentencia EXP. N°047-2004-AI/TC, que señala:

> *"48. De lo dicho se concluye que la normatividad sistémica descansa en la **coherencia normativa**. Dicha noción implica la existencia de la unidad sistémica del orden jurídico, lo que, por ende, indica la existencia de una relación de armonía entre todas las normas que lo conforman.*
>
> *Asimismo, presupone una característica permanente del ordenamiento que hace que este sea tal por constituir un todo pleno y unitario.*
>
> *Ella alude a la necesaria e imprescindible compenetración, compatibilidad y conexión axiológica, ideológica, lógica, etc., entre los deberes y derechos asignados; amén de las*

competencias y responsabilidades establecidas que derivan del plano genérico de las normas de un orden constitucional".
(El subrayado es nuestro)

Por tanto, como consecuencia de contravenir la Constitución Política del Perú así como la Política Nacional Contra las Drogas al 2030, aprobada por Decreto Supremo Nº 192-2020-PCM, **la Autógrafa de Ley bajo análisis contraviene el principio de coherencia normativa**.

5. Sin perjuicio de lo expuesto, debemos señalar que la modificatoria no altera el supuesto de baja definitiva por reincidencia, sino que introduce una excepción que permite, de manera restringida, la reinscripción en el registro, transformando un régimen absoluto en uno con una vía excepcional de retorno para determinados usuarios, por lo que no se distorsiona el modelo de control.

No obstante, lo indicado, se advierte que, a fin de garantizar que la medida propuesta cumpla de manera efectiva con el objetivo que persigue, resulta necesario incorporar determinados ajustes que permitan su adecuada alineación con el modelo de control vigente.

La modificatoria del numeral 3 del artículo 9 faculta a la SUNAT a "reinscribir" al usuario en el Registro, lo que podría interpretarse como una actuación de oficio. No obstante, la reinscripción implica la verificación del cumplimiento de condiciones específicas por parte del administrado, tales como la subsanación de la causal que motivó la baja y el transcurso de un plazo determinado, por lo que resulta más coherente que dicha actuación se realice a instancia de parte, mediante solicitud expresa del usuario.

En ese sentido, se considera necesario precisar que la reinscripción debe ser promovida por el propio administrado, quien manifieste su interés en reingresar al Registro y acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos. Ello permitirá una adecuada evaluación por parte de la Administración y garantizará la coherencia del procedimiento con los principios que rigen la actuación administrativa.

Por otra parte, la Autógrafa señala que la reinscripción en el Registro se otorga por única vez, lo cual introduce una restricción que podría resultar contraria al objetivo de la norma, particularmente respecto de los usuarios vinculados a la prestación de servicios esenciales, como las entidades del sector público en los ámbitos de educación y salud. Si bien la medida busca mantener un efecto disuasivo frente a la reincidencia, dicha limitación no considera la naturaleza continua de estas actividades ni la posibilidad de incurrir en incumplimientos subsanables, lo que podría derivar en una exclusión definitiva que afecte la continuidad del servicio público.

En ese sentido, se considera pertinente eliminar la restricción de "por única vez", a fin de evitar que la excepción incorporada pierda efectividad en el tiempo y garantizar que los usuarios comprendidos puedan acceder nuevamente al Registro cuando cumplan con las condiciones previstas, sin que una nueva reincidencia implique su exclusión definitiva.

Así también, el texto de la Autógrafa reduce el universo de beneficiarios respecto del previsto en el proyecto de ley, limitando la excepción únicamente a los usuarios que brindan servicios de educación y salud. En consecuencia, se excluyen otros sectores inicialmente contemplados, tales como la administración de justicia, la seguridad y la defensa nacional, los cuales también cumplen funciones esenciales para el Estado y la sociedad.

En ese sentido, se sugiere ampliar el alcance de los beneficiarios de la medida, a fin de incorporar a dichos sectores, garantizando coherencia con el propósito de la norma y evitando un tratamiento restrictivo que podría afectar la continuidad de servicios públicos fundamentales.

La Autógrafa establece que la reinscripción procede únicamente cuando el usuario haya subsanado la causal que dio origen a la suspensión. Sin embargo, esta redacción no considera que, en el régimen vigente, existen causales de suspensión que cesan por el transcurso del plazo o por la extinción de la causal, sin requerir necesariamente una acción de subsanación por parte del administrado.

En ese sentido, al limitar la reinscripción solo a los casos de subsanación, se excluyen aquellos supuestos en los que la suspensión pierde efectos por vencimiento del plazo o por extinción de la causal. Ello resulta inconsistente con la naturaleza de dichas causales y podría impedir la reinscripción de usuarios que ya cumplen con las condiciones para el levantamiento de la suspensión, restringiendo indebidamente su alcance.

Así también, el texto de la Autógrafa señala que el usuario debe haber subsanado la causal que dio origen a su "baja". lo cual resulta incorrecto desde el punto de vista técnico, en la medida en que la baja definitiva es una consecuencia derivada de la reiteración de causales de suspensión.

En ese sentido, la referencia correcta debe ser a la causal de "suspensión" que originó la baja definitiva, toda vez que es sobre dicha causal que el administrado puede realizar acciones de subsanación. Mantener la redacción actual podría tornar inaplicable la disposición, al exigir la subsanación de una situación que, por su naturaleza, no admite corrección.

Asimismo, el texto de la Autógrafa establece que el plazo de noventa (90) días calendario para la reinscripción se computa desde la notificación de la "suspensión", lo cual no resulta coherente con la lógica del régimen previsto. En efecto, la reinscripción se configura como una consecuencia posterior a la baja definitiva, la cual se origina por la reiteración de causales de suspensión, por lo que el hito relevante para el cómputo del plazo debe ser la notificación de dicha baja.

En ese sentido, corresponde precisar que el plazo de noventa (90) días calendario debe computarse desde la notificación de la baja definitiva, y no desde la suspensión,

a fin de asegurar la coherencia del procedimiento y evitar interpretaciones que puedan generar incertidumbre en su aplicación.

Por otro lado, considerando la necesidad de asegurar la aplicación inmediata de la medida, resulta pertinente que la norma entre en vigencia al día siguiente de su publicación, en la medida que ya existe un desarrollo normativo reglamentario vigente que permite su implementación sin requerir una adecuación reglamentaria adicional. Supeditar su vigencia a la adecuación del reglamento generaría una dilación innecesaria que podría afectar la eficacia de la norma, por lo que, en atención a criterios de oportunidad, eficiencia y seguridad jurídica, corresponde establecer su entrada en vigencia inmediata.

6. En ese sentido, se proponen los siguientes textos alternativos:

> *"**Artículo 9. Baja definitiva de la inscripción en el registro***
>
> *La SUNAT procede a la baja definitiva de la inscripción en el registro, cuando se presente alguno de los supuestos siguientes:*
>
> *1. El usuario, alguno de sus accionistas, socios o integrantes, representantes legales, directores o responsables del manejo de los bienes fiscalizados, tenga sentencia condenatoria firme vigente por delito de comercio clandestino vinculado a los referidos bienes o por delito de tráfico ilícito de drogas o delitos conexos.*
>
> *2. El usuario, alguno de sus accionistas, representantes legales, directores o responsables del manejo de los bienes fiscalizados, tenga sentencia condenatoria firme vigente por los delitos de falsa declaración en procedimiento administrativo, fraude procesal, falsificación de documentos, falsedad ideológica o falsedad genérica vinculados a la presentación de documentación, declaración y/o información falsa para obtener la incorporación, renovación, modificación o actualización de la información en el registro.*
>
> *3. El usuario incurre en la misma causal de suspensión de inscripción en el registro por tres veces dentro del período de dos años calendario.*
>
> *La baja definitiva de la inscripción en el registro obliga al cese inmediato de las actividades relacionadas con los bienes fiscalizados y determina que el usuario no puede volver a inscribirse en el registro.*
>
> ***Excepcionalmente, las instituciones públicas o privadas que presten servicios públicos, tales como salud, educación, seguridad, defensa nacional y administración de justicia, entre otros de similar naturaleza, y que hubieran sido dadas de baja definitiva en el registro, pueden solicitar su inscripción en dicho registro, la que es evaluada por la SUNAT considerando para su aprobación el cumplimiento de los requisitos, condiciones y el procedimiento regulado en la resolución de superintendencia señalada en el artículo 6 del presente decreto legislativo."***

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA
FINAL ÚNICA. Vigencia
La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación."

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafa de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,

JOSÉ MARÍA BALCAZAR ZELADA
Presidente de la República

LUIS ENRIQUE ARROYO SÁNCHEZ
Presidente del Consejo de Ministros

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1126, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE MEDIDAS DE CONTROL EN LOS INSUMOS QUÍMICOS Y PRODUCTOS FISCALIZADOS, MAQUINARIAS Y EQUIPOS UTILIZADOS PARA LA ELABORACIÓN DE DROGAS ILÍCITAS, RESPECTO DE LA BAJA DEFINITIVA DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO

Artículo único. Modificación del artículo 9 del Decreto Legislativo 1126, Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas

Se modifica el numeral 3 del artículo 9 del Decreto Legislativo 1126, Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, en los siguientes términos:

> *"**Artículo 9. Baja definitiva de la inscripción en el registro***
>
> *La SUNAT procede a la baja definitiva de la inscripción en el registro, cuando se presente alguno de los supuestos siguientes:*
>
> *[...]*
>
> 3. *El usuario incurre en la misma causal de suspensión de inscripción en el registro por tres veces dentro del período de dos años calendario. En este supuesto, se faculta a la SUNAT a reinscribir en el registro, por única vez, a los usuarios que prestan servicios en educación y en salud, que hayan subsanado la causal que dio origen a su baja y haya transcurrido, como mínimo, noventa días calendario de la notificación de la última suspensión, con excepción de las causales de suspensión establecidas en los numerales 1, 2, 5 y 6 del artículo 10.*

La baja definitiva de la inscripción en el registro obliga al cese inmediato de las actividades relacionadas con los bienes fiscalizados y determina que el usuario no puede volver a inscribirse en el registro, con excepción de lo establecido en el numeral 3".

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Adecuación del Reglamento

El Poder Ejecutivo adecúa el Reglamento del Decreto Legislativo 1126, Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, aprobado por el Decreto Supremo 044-2013-EF, a la modificación dispuesta en la presente ley en un plazo no mayor de sesenta días calendario contados a partir de su entrada en vigor.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los diecinueve días del mes de marzo de dos mil veintiséis.

FERNANDO MIGUEL ROSPIGLIOSI CAPURRO
Presidente encargado del Congreso de la República

WALDEMAR JOSÉ CERRÓN ROJAS
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA